

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 1 de febrero del presente año, a través del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD rechazó de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado WILLIAM GARCIA HENAO en el proceso VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la Sociedad de MEJORAS PUBLICAS en contra de WILLIAM GARCIA HENAO Y OTROS.

ANTECEDENTES

En el Despacho judicial citado, el demandante a través de apoderada judicial instauró demanda verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de WILLIAM GARCIA HENAO y Otros.

Una vez vinculadas todas las partes a la actuación, se procedió mediante sentencia de fecha 13 de enero de 2023, entre otros, a declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS y WILLIAM GARCIA HENAO, respecto del inmueble ubicado en la dirección carrera 16 con calles 13.

Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2023 se presentó el demandado GARCIA HENAO asistido de apoderado judicial solicitando la nulidad de la notificación efectuada a la aludida parte. Adujo que la parte demandante no anexó en la notificación personal electrónica el auto que inadmite la demanda, además que fue inducido a error en el despacho al volverle a notificar la demanda creándole una expectativa de que le volvía a correr el término.

Al pronunciarse la parte demandante sobre la nulidad indica:

Que el demandado desde el 17 de noviembre de 2022, estaba enterado del proceso, por lo tanto, es el interesado quien está en la obligación de adelantar su trámite dentro de los tiempos que indica la ley y no endilgar la responsabilidad al funcionario que lo atendió, que ese Despacho no le

ha omitido garantías al demandado y mucho menos el derecho a la defensa quien no contestó en tiempo oportuno.

Por auto del 1 de febrero el Juzgado de conocimiento rechaza la nulidad argumentando que el solicitante no estaba legitimado para interponerla puesto que fue él mismo quien dio lugar a la nulidad al no haber informado al despacho que ya estaba notificado.

Contra dicha decisión el apoderado del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo:

Que no es cierto que el Despacho desconociera que el demandado ya estaba notificado, pues la demandante el día 23 de noviembre de 2022 ya había enviado al juzgado los informes de notificación, insiste en que fue el despacho quien otorgó un nuevo término para contestar la demanda al señor WILLIAM GARCIA HENAO, incurriendo en un error el mismo juzgado sin percatarse que en el expediente ya lo habían notificado por correo electrónico, situación que genera una confianza legítima al demandado señor GARCIA HENAO,

2- Referente a la otra consideración del despacho por la cual manifiesta que rechaza el incidente de nulidad por no darle cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 considera que dicha disposición no es aplicable para el caso en concreto porque el demandado en ningún momento ha indicado que no se enteró de ésta.

El 16 de febrero de 2023 decide el a quo no reponer y en su defecto le concede el recurso de apelación para ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si era procedente rechazar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de uno de los demandados como lo hizo el juez de primera instancia.

El rechazo de plano de la nulidad se sustentó en dos aspectos, el primero de ellos carecer de legitimación por estimar el juzgado que el demandado dio origen a la misma, en los términos del artículo 136 del CGP que reza:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se

fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subraya el Despacho)

El segundo argumento se relaciona con que el solicitante no informó bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Estima el Despacho que no le asiste razón al Juzgado a quo en los argumentos esbozados para rechazar de plano la nulidad; revisada la actuación, se puede establecer que la Abogada demandante remitió al juzgado el comprobante de notificación por correo electrónico desde el 23 de noviembre de 2022, esto es, en una fecha anterior a la segunda notificación realizada por el Despacho el 5 de diciembre siguiente; de lo que se desprende que fue el Juzgado quien incurrió en una omisión al no percatarse de que el ciudadano no estaba notificado, luego, no es procedente trasladarle todas las consecuencias de ese error al demandado, que por lo demás, es un ciudadano del común sin conocimientos jurídicos.

Sobre la confianza legítima creada por actuaciones judiciales erradas, en un caso similar al presente, dijo el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, en providencia del 25 de noviembre de 2021, en proceso verbal PPP promovido por APGB contra JAOA, Radicación No. 2020/148 adelantado en este Despacho, Magistrado Ponente: DR. EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS, lo siguiente:

7. Los actos jurisdiccionales no están exentos de generar confianza legítima legítima y buena fe -que se presume-, en los usuarios del servicio de justicia,

postulados que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.).

Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que:

(...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. (T-453 de 2018).

Ahora, si bien las partes deben atenerse a los términos establecidos en la ley, ante la constatación de un error judicial que genere una expectativa razonable en el destinatario de la decisión, desde antaño dicha Corporación, ha señalado que “por tratarse de un funcionario del Estado, (...), las consecuencias de este error no las puede acarrear la parte procesada.

Y de manera más reciente el alto tribunal de la especialidad civil, ha esgrimido, “las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”

3.Para esta Magistratura, resulta trascendente afirmar que el término de ley, lo es por disposición del legislador, y a él nos debemos sujetar - para el caso correspondería a los 10 días, de acuerdo con la clase de proceso que se adelanta-; sin embargo, en un ejercicio de ponderación, con el último de aquellos pronunciamientos de la a quo, se generó una expectativa cierta para la parte demandada, quien inducido en error por el equívoco de la decisión judicial del 31 de mayo último, cuando se le tuvo por notificado por conducta concluyente, se vio habilitado para el ejercicio de su derecho a la defensa, mediante la contestación a la demanda, en un término de 20 días (...). ”.

De acuerdo con lo anterior, estima esta Funcionaria que toda la carga del impase no puede ser asumida por el demandado, tampoco puede presumirse su mala fe al no informar al Juzgado que ya estaba notificado y rechazarle de plano la nulidad por ese hecho, máxime que, se insiste, asistió al Despacho sin Abogado, desconociendo la terminología y los efectos de las actuaciones judiciales; por su parte el Despacho sí debía

conocer que dicha notificación ya se había surtido, pues la Abogada ya había remitido el comprobante, por ende, no comulga esta *ad quem* con que el demandado fue quien generó la nulidad, como causa para el rechazo de plano de la misma.

De otro lado, en lo que respecta a la falta de “afirmar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la notificación electrónica”, conforme al inciso final del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ello no es lo que está en discusión en el presente asunto, la situación fáctica difiere del caso regulado en la norma y, por ende, no hay lugar a exigir dicho requisito para darle trámite a la solicitud de nulidad.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el día primero de febrero de 2023 en el proceso VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la Sociedad de MEJORAS PUBLICAS en contra de WILLIAM GARCIA HENAO Y OTROS y, en su lugar, se dispone darle el trámite respectivo a la nulidad que propuso el demandado WILLIAM GARCIA HENAO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para que allí se le otorgue el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad objeto de este recurso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6359db8fbd8c57033b90690924f30e525b2c8f3fe282ba2b4588416f2b186c**

Documento generado en 27/03/2023 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>